



Quito D. M., 26 de julio del 2012

SENTENCIA N.º 250-12-SEP-CC

CASO N.º 1568-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta por la Dra. Margarita Cordero Cueva, quien comparece fundamentada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículos 58 a 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido el 25 de julio del 2011 a las 09h00 por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso N.º 171-2011, mediante el cual confirmó el auto de inadmisión de su acción de protección, expedido por el juez primero de la Niñez y Adolescencia del Azuay en la ciudad de Cuenca.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso 171-2011 fue remitido a esta Corte mediante oficio N.º 137-SSECPJC-11 del 9 de septiembre del 2011, suscrito por el Dr. Edgar Ávila Enderica, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

La Secretaria General de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Nina Pacari Vega y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, mediante auto expedido el 29 de noviembre de 2011 a las 13h34, calificó y aceptó a trámite la acción propuesta, como se advierte de fojas 4 a 5 del proceso.

Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador, quien mediante providencia expedida el 24 de enero del 2012 a las 09h16 (fojas 8 y vta.), avocó conocimiento de la acción y dispuso notificar a los jueces que expedieron la decisión judicial impugnada, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la presente acción, así como a los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, por ser parte en la acción de protección propuesta por la Dra. Margarita Cordero Cueva, y al Procurador General del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

La accionante, en lo principal, expuso que en su condición de fiscal de la provincia del Azuay fue sancionada mediante resolución del 2 de mayo del 2011 a las 14h46, por los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, con multa de \$ 1.056 USD, por su inasistencia a la audiencia convocada para el 2 de mayo del 2011 a las 14h30, dentro del proceso penal N.º 033-2011 (por falso testimonio en perjuicio de Alejandro Ponce Arévalo), seguido en contra de Jorge Edmundo Benalcázar Quito. Que justificó oportunamente su inasistencia a dicha diligencia, pues en esa misma fecha y hora cumplía otra diligencia judicial, que había sido señalada con anterioridad y a la cual –afirma– no podía faltar, por ser la cuarta convocatoria, por las consecuencias jurídicas que había que tutelar (juicio por arrebatamiento de menor); sin embargo se le sancionó sin trámite previo, por una falta disciplinaria y no por una actuación judicial, “como erradamente se sostiene”.

Añade que comunicó, oportunamente, al Primer Tribunal de Garantías Penales, sobre su imposibilidad de asistir a la audiencia del 2 de mayo del 2011 a las 14h30, pues ese mismo día y hora debía asistir a otra audiencia a celebrarse en el Segundo Tribunal de Garantías Penales, dentro de un juicio por arrebatamiento



de menor, y que era su cuarta convocatoria, para lo cual adjuntó la documentación pertinente y solicitó al Primer Tribunal el diferimiento de la audiencia; sin embargo, ello no fue aceptado. Que tuvo conocimiento de la sanción el 3 de mayo del 2011, por lo que solicitó, el 6 de mayo del 2011, la revocatoria de dicha medida sancionadora, petición que no fue atendida por el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, el que adujo que la resolución de sanción se hallaba ejecutoriada y por tanto su petición era extemporánea, con lo cual se le causó vulneración de sus derechos como servidora pública, afectando su expediente e imputándole una falta que no ha cometido.

Presentó acción de protección, impugnando la sanción que le impuso el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay; mas, el Primero de la Niñez y Adolescencia del Azuay inadmitió dicha acción constitucional, por lo que interpuso recurso de apelación para ante la Corte Superior de Justicia de dicho distrito judicial, cuya Segunda Sala de lo Penal resolvió “confirmar en todas sus partes el auto subido en grado y rechazar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Fiscal, Dra. Margarita Cordero Cueva”, lo cual –afirma– constituye negativa al ejercicio de tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

La decisión judicial impugnada intenta encontrar fundamento en el artículo 88 de la Constitución, que señala que procede la acción de protección contra actos u omisiones violatorias de derechos por parte de cualquier autoridad pública no judicial; se hace una interpretación gramatical del texto constitucional y no literal ni de sentido jurídico, pues la sanción que se le impuso no es una decisión jurisdiccional, sino sanción disciplinaria, es decir, un acto administrativo expedido por el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, de modo vertical, no como tercero imparcial, sino como autoridad administrativa. Por tanto –añade– los actos que emanan de las funciones Ejecutiva, Legislativa o Judicial, cuando contratan, nombran funcionarios, emiten resoluciones, cuando ejercen potestad sancionadora, constituyen actos administrativos y están sujetos al principio de tutela efectiva dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República.

No se tomó en cuenta que el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal dispone que en caso de ausencia a la audiencia celebrada ante el Tribunal de Garantías Penales se impondrá sanción, “salvo que la ausencia se deba a caso fortuito o fuerza mayor”, pues al haber sido convocada a otra audiencia en el Segundo Tribunal de Garantías Penales, convocatoria hecha con anticipación a la del Primer Tribunal de Garantías Penales, no pudo asistir a esta última convocatoria, lo cual constituyó un caso de fuerza mayor, y por tanto no había

razón para sancionarle; sin embargo así se hizo, sin permitirle ejercer el derecho a la defensa y sin tomar en cuenta la justificación presentada oportunamente.

La decisión impugnada transgrede las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, especialmente la relacionada con la motivación de todas las resoluciones, y afecta su derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 *ibídem*.

Petición concreta

La accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales invocados y se ordenen las medidas de reparación integral de los mismos, “consistente tanto en la nulidad de la sanción impuesta cuanto en el reconocimiento a la tutela constitucional efectiva de la acción de protección por las decisiones administrativas o disciplinarias que emanan de las autoridades judiciales”.

Contestación a la demanda

Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, accionados

Los doctores Ariosto Reinoso Hermida, Eduardo Maldonado Seade y Narcisa Ramos Ramos, jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante escrito que obra de fojas 31 a 33 del proceso, exponen que la jueza adjunta del Juzgado Primero de la Niñez y la Adolescencia del Azuay resolvió abstenerse de admitir a trámite la acción de protección propuesta por la Agente Fiscal del Azuay, Dra. Margarita Cordero Cueva, quien impugnó la sanción de multa impuesta por el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, por su inasistencia injustificada a la audiencia de juzgamiento en el proceso penal seguido en contra del ciudadano Jorge Edmundo Benalcázar Quito.

El artículo 277 del Código de Procedimiento Penal dispone que a la audiencia de juzgamiento deben concurrir los jueces del Tribunal de Garantías Penales, el o los acusados, el acusador particular –si lo hubiere– los defensores, el fiscal y el secretario, y si transcurrido más de diez minutos desde la hora convocada para la audiencia, de no concurrir uno o más miembros del tribunal, su presidente le impondrá multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; por su parte, el artículo 278 *ibídem* señala que: “si por causa injustificada no concurren la Fiscal o el Fiscal, el Secretario, o el defensor del acusado, el tribunal les impondrá la multa indicada en el artículo anterior”.



Al conocer el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Margarita Cordero Cueva, respecto del auto de la Jueza Primero de la Niñez y la Adolescencia del Azuay, que inadmitió su acción de protección, correspondió a la Sala de alzada analizar dicho proceso constitucional, luego de lo cual resolvió confirmar el auto subido en grado, considerando que de conformidad con el artículo 88 de la Constitución, procede la acción de protección contra actos u omisiones violatorias de derechos por parte de autoridad pública no judicial, norma que guarda relación con el artículo 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala la improcedencia de dicha acción constitucional “cuando se trate de providencias judiciales”.

La sanción de multa a la accionante, Dra. Margarita Cordero Cueva, fue impuesta por el Tribunal de Garantías Penales del Azuay, dentro de la etapa de juicio de un proceso penal de acción pública, es decir, por autoridad competente, según lo previsto en el artículo 28 del Código Adjetivo Penal; por tanto, no se trata de un acto administrativo, como erradamente sostiene la legitimada activa; que la petición de la fiscal accionante para que se revoque la multa impuesta, fue negada por el Primer Tribunal de Garantías Penales, por encontrarse ejecutoriada por el ministerio de la ley, ya que no fue impugnada en el término de los tres días previstos en los artículos 281 y 289 del Código de Procedimiento Civil (supletorio del Código de Procedimiento Penal).

Por esas consideraciones, la Segunda Sala de de Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay expidió el auto que confirmó el auto subido en grado, sin que de ello se advierta vulneración de derechos de la legitimada activa; y, en consecuencia, solicitan que se rechace la presente acción, que la estiman infundada.

Jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, terceros interesados

Mediante escrito que obra de fojas 25 a 26 comparecen los doctores Miguel Antonio Arias, Julio Vintimilla Murillo y Jorge Ernesto Guillermo Delgado, en sus calidades de jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay (como terceros interesados), y exponen que la Dra. Margarita Cordera Cueva, en su calidad de Agente Fiscal del Azuay, no compareció a una audiencia de juzgamiento dentro de un proceso penal, diligencia prevista para el 2 de mayo del 2011 y que fue oportunamente convocada el 18 de abril del 2011, por tal razón se le impuso la sanción de multa por el valor de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, conforme lo previsto en los artículos 277 y 278 del Código de Procedimiento Penal, siendo notificada la fiscal Cordero

Cueva el mismo día, 2 de mayo del 2011, en la casilla judicial que señaló durante la tramitación del proceso penal.

La fiscal Cordero Cueva, mediante escrito presentado el 6 de mayo del 2011, solicitó la revocatoria de la sanción impuesta, pero el Tribunal negó tal petición por extemporánea, es decir, fuera del término previsto en los artículos 281 y 289 del Código de Procedimiento Civil; por tanto, la decisión judicial se hallaba ejecutoriada por el ministerio de la ley.

La sanción impuesta a la ahora accionante no es un acto administrativo, sino que es una decisión judicial expedida dentro de un proceso penal, para lo cual es competente el Tribunal de Garantías Penales, de conformidad con los artículos 277 y 278 del Código Adjetivo Penal; que no se ha vulnerado las garantías del debido proceso, pues se notificó a la fiscal de la sanción impuesta (multa) el 2 de mayo del 2011, pues ella no justificó su inasistencia a la audiencia dentro de los tres días siguientes y, por el contrario, presentó su petición de revocatoria en forma extemporánea.

Procuraduría General del Estado

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, mediante escrito que obra de fojas 18 del proceso, se limita a señalar casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de los fundamentos de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.



Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto controvertido en la acción de protección propuesta por la Dra. Margarita Cordero Cueva, esto es, determinar si dicha accionante incurrió o no en alguna infracción o falta disciplinaria en el desempeño de sus funciones como Agente Fiscal de la provincia del Azuay, ni determinar si la multa que le impuso el Primer Tribunal de Garantías Penales, por su inasistencia a una audiencia de juzgamiento en un proceso penal, constituye algún acto u omisión violatoria de derechos constitucionales por parte de los jueces del referido Tribunal de Garantías Penales, sino observar si en la sustanciación de la acción de protección propuesta en contra de los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, existió vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por la legitimada activa, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional (acción extraordinaria de protección), que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por la legitimada activa y por los jueces terceros interesados, a fin de verificar si la decisión judicial impugnada vulnera o no los derechos constitucionales invocados por la accionante, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?;
- b) ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?

- c) La sanción impuesta a la accionante, por parte del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, ¿constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado mediante acción de protección?
- d) La sentencia objeto de impugnación ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por la accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que en la acción de protección propuesta por la Dra. Margarita Cordero Cueva, fiscal del Azuay, en contra de los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, se agotaron todas las instancias en la jurisdicción constitucional ordinaria, pues el fallo de primera instancia fue apelado por la referida accionante para ante la Corte Provincial de Justicia del Azuay, cuya Segunda Sala de lo Penal y Tránsito, dentro del juicio N.º 171-2011, expidió el auto del 25 de julio del 2011 a las 09h00, que impugna la legitimada activa, pues dicho auto no es susceptible de otro recurso en la jurisdicción constitucional ordinaria.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?

La Constitución de la República dispone que la acción de protección tiene por objeto: “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución” (Art. 88). Concordante con esta norma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que dicha acción tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”.



Por tanto, cuando llegue a conocimiento de los jueces ordinarios una acción de protección, es su obligación verificar si la autoridad u organismo accionado expidió algún acto o incurrió en omisión violatoria de derechos constitucionales; pero, sobre todo, si la actuación u omisión que se impute a la autoridad pública cumple los supuestos y condiciones que prevé la misma norma constitucional para la procedencia de la acción de protección, y en caso de declararse la vulneración de derechos, los jueces deben ordenar las medidas pertinentes para lograr la reparación integral de los derechos vulnerados, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

c) La sanción impuesta a la accionante, por parte del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, ¿constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado mediante acción de protección?

La accionante cuestiona la decisión de los jueces ordinarios, en cuanto resolvieron no admitir su acción de protección, pues estima que la sanción de multa equivalente a cuatro remuneraciones básicas unificadas, que le impuso el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, constituye un acto administrativo y no una decisión judicial.

Al respecto, vale tener presente que de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones **“de cualquier autoridad pública no judicial”**. Concordante con esta norma, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección de derechos no procede: **“...6.- Cuando se trate de providencias judiciales”**.

De la revisión del juicio N.º 701-2011 (primera instancia), se advierte la providencia expedida el 2 de mayo del 2011 a las 14h46 –dentro del juicio N.º 0033-2011– por los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, mediante la cual se indica lo siguiente: “Transcurrido el día y hora para el desarrollo de la audiencia de juicio, según razón de secretaría, no comparece la doctora Margarita Cordero, Agente Fiscal delegada por la Fiscalía General del Estado para el efecto. En tal virtud, al tenor de lo previsto en el Art. 277 y 278 del Código de Procedimiento Penal, se impone a la doctora Margarita Cordero Cueva, la multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, esto, la suma de \$ 1.056,00 dólares. Para el efecto, ofíciase a la Contraloría General del Estado para que proceda al cobro de dicha multa y hágase saber a la Fiscalía Provincial del Azuay, la inasistencia de la doctora Margarita Cordero Cueva...”, providencia que fuera notificada a la fiscal, Dra.

Margarita Cordero Cueva el 2 de mayo del 2011 en la casilla judicial N.º 1263, como se advierte de fojas 15 del proceso N.º 701-2011.

De lo analizado se infiere lo siguiente: a) El artículo 28 del Código de Procedimiento Penal atribuye a los Tribunales de Garantías Penales la competencia para sustanciar la etapa del juicio en los delitos de acción pública; b) Durante la etapa del juicio se observarán las disposiciones que el Código de Procedimiento Penal establece para la celebración de la audiencia ante el Tribunal de Garantías Penales; conforme lo previsto en los artículos 277 y siguientes del Código Adjetivo Penal, estando facultados los jueces de dichos tribunales para imponer sanciones a quienes, teniendo la obligación de comparecer a la audiencia, no lo hicieren; c) Las sentencia, autos, providencias y decretos que los Tribunales de Garantías Penales expiden, en razón de la sustanciación de la etapa del juicio, tienen la calidad de decisiones judiciales; por tanto, la multa impuesta a la fiscal, Dra. Margarita Cordero Cueva, por parte del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, fue dispuesta en razón de la potestad jurisdiccional que la Constitución y la ley les han otorgado, y de ninguna manera constituyen actos administrativos, como erradamente afirma la legitimada activa.

No se impuso a la Dra. Cordero Cueva sanción administrativa, pues no es ese el objetivo previsto en los artículos 277 y 278 del Código de Procedimiento Penal, ni tampoco tiene dicho tribunal competencia para sancionar infracciones de carácter disciplinario, pues ello es facultad del Consejo de la Judicatura, en el evento de que la accionante o cualquier servidora o servidor de la función judicial (la Fiscalía es un órgano de la Función Judicial) incurra en alguna de las infracciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, queda claro que la sanción impuesta a la Dra. Margarita Cordero Cueva no constituye un acto administrativo, sino una decisión judicial y, por tanto, no es susceptible de ser impugnada mediante acción de protección.

La legitimada activa, como Fiscal interviniente en el juicio penal N.º 0002-11, tramitado ante el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, fue convocada a audiencia para el 2 de mayo del 2011 a las 14h00 (fojas 21 del proceso N.º 701-2011), por lo cual, mediante escrito del 2 de mayo del 2011, solicitó a los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay que se difiera la audiencia convocada para el mismo día 2 de mayo del 2011 a las 14h30 (fojas 1 del juicio N.º 701-2011). En el evento de que esta petición de la fiscal accionante haya constituido justificación de su inasistencia a la audiencia convocada por el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, la misma no enerva la naturaleza jurídica de la decisión judicial adoptada por el referido tribunal, la cual tiene el carácter de definitiva, por no ser susceptible de



apelación, según el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal; mas, en el supuesto de que la multa impuesta a la Dra. Margarita Cordero Cueva haya vulnerado sus derechos constitucionales, bien podía impugnarla mediante acción extraordinaria de protección, y no mediante acción de protección, como erradamente ha intentado la accionante.

d) La sentencia objeto de impugnación ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por la accionante?

La Corte Constitucional, en reiterados fallos, ha señalado que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria (aun en la jurisdicción constitucional ordinaria); por tanto, en observancia de dicha línea jurisprudencial, no le compete hacer un juicio de valor sobre la inasistencia de la Dra. Margarita Cordero Cueva, Agente Fiscal del Azuay a la audiencia convocada por el Primer Tribunal de Garantías Penales de dicho distrito judicial, ni determinar si tal inasistencia se hallaba o no justificada, sino verificar si en la sustanciación de la acción de protección que propuso, se ha garantizado el debido proceso y otros derechos constitucionales.

De fojas 40 del juicio N.º 701-2011 consta el fallo de la Jueza Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, en cuyo considerando segundo se señala: "SEGUNDO: En la presente acción de protección (...) se impugna el auto de fecha 2 de mayo de 2011.- Las 14h46, emitida dentro del expediente 0033-2011 por el Tribunal Primero de Garantías Penales, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 277 y 278 del Código de Procedimiento Penal (...) existiendo para tal caso la vía específica dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el ejercicio del derecho que se reclama...". Es decir, la jueza *a quo* contradice su decisión, pues si estima que la multa impuesta a la accionante Margarita Cordero Cueva, es una decisión jurisdiccional —y en consecuencia no se trata de un acto administrativo—, mal puede pretender que la misma sea impugnada en la vía contencioso-administrativa.

La legitimada activa invoca, específicamente, el artículo 76 de la Carta Suprema de la República, que alude a las garantías del debido proceso, lo cual será objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional para determinar la veracidad de esta afirmación.

En todo proceso judicial ha de observarse estrictamente que se cumplan con las garantías del debido proceso, conforme lo ordena el texto constitucional. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados, donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la

oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado constitucional de derechos.

El artículo 75 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

De la revisión del proceso de acción de protección, propuesto por la Dra. Margarita Cordero Cueva en contra de los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, se advierte que las partes han podido comparecer ante los jueces, tanto en primera como en segunda instancia, sin limitaciones de ninguna clase; es decir, se ha garantizado su derecho de acceso a la justicia, sin que hayan quedado en indefensión en ninguna etapa del proceso (acción de protección).

El artículo 76 de la Constitución de la República establece una serie de garantías que hacen efectivo el derecho al debido proceso, entre ellas, la prevista en el numeral 1, invocada por el accionante, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Al sustanciar la acción de protección propuesta por la Dra. Margarita Cordero Cueva, los jueces cumplieron el trámite y observaron las normas pertinentes que son propias de esta clase de acciones constitucionales, con lo cual se garantizó el derecho de las partes en igualdad de condiciones.

Del examen de la sentencia objeto de la presente acción (fojas 4 a 5 del proceso N.º 171-2011), se advierte que la misma se encuentra formalmente estructurada por sus partes expositiva (antecedentes y fundamentos invocados por las partes), considerativa (argumentación jurídica en que se fundamentará la resolución) y resolutive (decisión o resolución sometido a su conocimiento). Desde el punto de vista material, dicha sentencia invoca las normas constitucionales y legales que rigen para la sustanciación de la acción de protección, es decir, se encuentra



debidamente motivada en los términos que exige el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

En consecuencia, en el proceso judicial (acción de protección) seguido por la Dra. Margarita Cordero Cueva en contra de los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, se ha respetado el derecho a la defensa y más garantías del debido proceso, por lo cual deviene en improcedente la presente acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



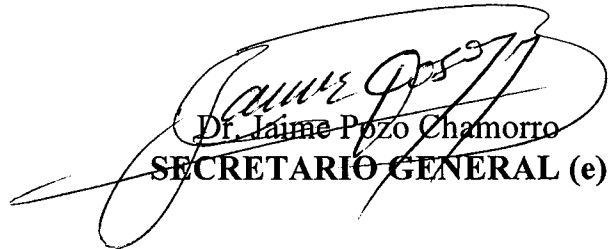
Dr. Edgar Zárate Zárate
PRÉSIDENTE (e)



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la

presencia del doctor Roberto Bhrunis Lemarie, en sesión extraordinaria del veintiséis de julio del dos mil doce. Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/msb/ccp

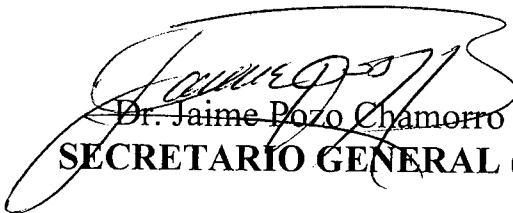




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1568-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 06 de septiembre de dos mil doce.- Lo certifico.


Dr. Jaime Dozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/mrvc
06/09/2012

